

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendo.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20

SITONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCION: Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADOS: José Rosalía Parejo Gutiérrez
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2020-00095-00

OBJETO DE DECISION

Determinar si resulta legal y procedente dictar mandamiento de pago dentro de la demanda en referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Según la demanda, las pretensiones están encaminadas a perseguir el inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria 228-3520, garantizado con hipoteca abierta de primer grado mediante escritura pública número 0715 del 15 de junio de 2010 expedida en la Notaría Única de Santo Tomás, Atlántico, para el pago de la suma de \$2.255.547 como obligación principal y las accesorias correspondiente a intereses remuneratorios, moratorios y costas del proceso.

A la demanda se adhirió, entre otros documentos, el pagaré No. 016606100001819 que hace expresión exacta de las obligaciones de la demanda y del mencionado instrumento público, lo mismo que del certificado de tradición expedido el 13 de agosto de 2020.

Sin embargo, observa el Juzgado que no se aportó con la demanda el certificado de la Registraduría de Instrumentos Públicos que acredite quien es el actual propietario del inmueble que se pretende subastar y los gravámenes que lo afectan como lo exige el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del CGP.

Además, de la matrícula inmobiliaria del predio no se desprende que la Escritura Pública por la cual se constituyó la hipoteca a favor de la entidad demandante haya sido registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, necesaria para establecer el rango o prelación del crédito.

Dispone el inciso 3º del artículo 90 del CGP que, "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley;..."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda ejecutiva hipotecaria de única instancia promovida por medio de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de JOSE ROSALIA PAREJO GUTIERREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca el informativo por el término de cinco días para que se subsane el defecto detectado, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la doctora ROCIO DEL C ARMEN OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32743556 y T. P. No. 84230 del CSJ como apoderada judicial del accionante en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE